

3. La renuncia del perito tercero o la falta de presentación en plazo del resultado de su tasación dejarán sin efecto su nombramiento e impedirán su designación en el ejercicio corriente y en los dos posteriores al mismo.

En ambos casos, se procederá a la designación de un nuevo perito tercero conforme al orden correlativo que proceda en la lista de profesionales a que se refiere el apartado 5 del artículo 211-2.

### Sección 2ª

#### Aplicación de Beneficios Fiscales

*Artículo 212-1. Opción por la aplicación de beneficios fiscales.*

Cuando la definitiva efectividad de un beneficio fiscal dependa del cumplimiento por el contribuyente de cualquier requisito en un momento posterior al de devengo del impuesto, la opción por la aplicación de tal beneficio deberá ejercerse expresamente en el período voluntario de declaración o auto-liquidación por este impuesto. De no hacerse así, y salvo lo dispuesto en la normativa propia de cada beneficio fiscal, se entenderá como una renuncia a la aplicación del beneficio por no cumplir la totalidad de requisitos establecidos o no asumir los compromisos a cargo del obligado tributario.

### CAPITULO II

#### Obligaciones formales

*Artículo 220-1. Obligaciones formales de los Notarios.*

Los Notarios, con la colaboración del Consejo General del Notariado, remitirán por vía telemática al órgano directivo competente en materia de Tributos una declaración informativa de los elementos básicos de las escrituras por ellos autorizadas, así como la copia electrónica de las mismas, en los supuestos, plazos, condiciones, forma y estructura que se determinen reglamentariamente.

*Artículo 220-2. Obligaciones formales de los Registradores de la Propiedad y Mercantiles.*

Los Registradores de la Propiedad y Mercantiles con destino en la Comunidad Autónoma de Aragón remitirán trimestralmente al órgano directivo competente en materia de Tributos relación de los documentos que contengan actos o contratos sujetos al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones o al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que se presenten a inscripción en sus registros cuando el pago de dichos tributos o la presentación de la declaración tributaria se haya realizado en otra comunidad autónoma, en la forma y condiciones que se determinen reglamentariamente.

*Artículo 220-3. Obligación de suministrar información tributaria en soporte informático o telemático.*

El cumplimiento de cualquier obligación legal de suministro regular de información con trascendencia tributaria relativa a cualquiera de los impuestos cedidos por el Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón, ya venga establecida por norma estatal o autonómica, deberá realizarse utilizando los soportes magnéticos directamente legibles por ordenador o por vía telemática que, en su caso, se determinen reglamentariamente.

*Disposición final única.—Habilitaciones al Consejero competente en materia de Hacienda en relación con los tributos cedidos.*

Se autoriza al Consejero competente en materia de Hacienda para que, mediante Orden, regule las siguientes cuestiones relativas a la gestión de los tributos cedidos:

1º. Las condiciones de lugar, tiempo y forma de presentación de las declaraciones relativas a los tributos cedidos.

2º. En relación con el procedimiento para liquidar las herencias ordenadas mediante fiducias, los aspectos formales y procedimentales de la opción regulada en el apartado 5 del artículo 133-2 del Texto Refundido.

3º. Un procedimiento de depósito, para el pago de los honorarios de los peritos, a través de entidades de crédito que presten el servicio de caja en las Subdirecciones Provinciales del Departamento competente en materia de Hacienda, de entidades colaboradoras en la recaudación de tributos o de cuentas restringidas de recaudación abiertas en entidades de crédito.

4º. El formato y plazos en que deban cumplirse las obligaciones formales de los Notarios, establecidas en el artículo 32.3 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, y en el artículo 52, segundo párrafo, del Texto Refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, así como la remisión, en su caso, de dicha información utilizando medios telemáticos, con arreglo a los diseños de formato, condiciones y plazos que se establezcan.

5º. La autorización del uso de efectos timbrados como medio de pago destinado a satisfacer las deudas tributarias derivadas de la transmisión de determinados vehículos, estableciendo sus condiciones y forma de utilización.

6º. Los diseños de formato, condiciones y plazos de la declaración informativa prevista en el artículo 150-1 del Texto Refundido, a efectos del Impuesto sobre Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos.

7º. Los supuestos, plazos, condiciones, forma y estructura para el cumplimiento de las obligaciones formales de los Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles previstas en los artículos 220-1 y 220-2 del Texto Refundido.

8º. Los diseños de formato, condiciones y plazos de los soportes magnéticos directamente legibles por ordenador o por vía telemática para el cumplimiento de cualquier obligación legal de suministro regular de información con trascendencia tributaria.

#### DEPARTAMENTO DE OBRAS PUBLICAS, URBANISMO Y TRANSPORTES

**2640** *DECRETO 206/2005 de 11 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se modifica el reglamento de condiciones técnicas mínimas para las viviendas protegibles en Aragón aprobado por decreto 191/1998, de 17 de noviembre y se extiende su aplicación a todas las viviendas de protección pública en la Comunidad Autónoma de Aragón.*

La Comunidad Autónoma de Aragón tiene competencia exclusiva en materia de vivienda, de conformidad con lo previsto en el art. 35.1,7ª de su Estatuto de Autonomía.

La Ley 24/2003, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de política de vivienda protegida establece en su artículo 6 la condición de vivienda protegida de Aragón.

El presente Decreto tiene por objeto unificar y simplificar la normativa vigente estableciendo un único marco de condiciones mínimas que una vivienda ha de cumplir para ser declarada vivienda protegida de Aragón. Para ello, extiende la aplicación del Reglamento por el que se aprueban las condiciones técnicas mínimas de viviendas protegibles en Aragón, aprobadas por el Decreto 191/1998, de 17 de noviembre, del Gobierno de Aragón sin perjuicio del cumplimiento de la normativa básica de la edificación vigente, de las ordenanzas municipales en vigor y de cualquier otra normativa de carácter obligatorio.

Con la publicación de esta norma, las viviendas de protección pública que se ejecuten en la Comunidad Autónoma de

Aragón deben cumplir las condiciones previstas en el Decreto 191/1998, dejando de ser aplicables en nuestra Comunidad las Ordenanzas Provisionales aprobadas por la Orden Ministerial de 29 de mayo de 1969, modificadas por la Orden Ministerial de 4 de mayo de 1979, ampliadas por la Orden Ministerial de 16 de mayo de 1974 y modificadas por la Orden Ministerial de 21 de febrero de 1981.

Por otro lado, se modifica el Decreto 191/1998, de 17 de noviembre del Gobierno de Aragón en el sentido indicado por la sentencia 194 de 8 de febrero de 2003 de la sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón. En dicha sentencia se estimaba el recurso interpuesto por el Colegio Oficial de Arquitectos frente al Decreto 191/1998 citado anulándolo parcialmente en cuanto a la exigencia de firma del Arquitecto en la forma en que se hace, ya que la fórmula empleada no es acorde con las distintas funciones de los dos técnicos que intervienen en el proceso constructivo. En concreto, se refiere la sentencia a la anulación de la intervención del Arquitecto respecto de la documentación justificativa de los controles de calidad manteniendo la del aparejador o arquitecto técnico dado que éste tiene como función controlar la calidad de los materiales y la correcta ejecución de la obra.

Para la elaboración del Decreto han sido tenidas en cuenta, entre otras, las observaciones de colegios profesionales y de la Asesoría Jurídica del Gobierno de Aragón. En su virtud, a propuesta del Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes previa deliberación del Gobierno de Aragón en su reunión del día 11 de octubre de 2005,

#### DISPONGO:

*Artículo 1.*—Se modifica el artículo 2 del Reglamento de condiciones técnicas mínimas de las viviendas protegibles en Aragón, aprobado por el Decreto 191/1998, de 17 de noviembre del Gobierno de Aragón, quedando redactado de la siguiente manera:

#### «Artículo 2.—Ambito de aplicación

Todas las viviendas que se declaren protegidas en Aragón deben cumplir las condiciones técnicas mínimas previstas en este Reglamento».

*Artículo 2.*—Se modifica el Anexo II del Decreto 191/1998, de 17 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento de condiciones técnicas mínimas de viviendas protegibles.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

##### *Unica.*

Este Decreto será de aplicación a todas las viviendas para las que se haya solicitado calificación provisional como protegidas a partir de su entrada en vigor.

#### DISPOSICION FINAL

##### *Primera.—Desplazamiento de la normativa estatal.*

A la entrada en vigor de este Decreto, dejarán de ser directamente aplicables en la Comunidad Autónoma de Aragón las Ordenanzas Provisionales aprobadas por la Orden Ministerial de 29 de mayo de 1969, modificadas por la Orden Ministerial de 4 de mayo de 1979, ampliadas por la Orden Ministerial de 16 de mayo de 1974 y modificadas por la Orden Ministerial de 21 de febrero de 1981.

##### *Segunda.—Entrada en vigor.*

Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Zaragoza, a 11 de octubre de 2005.

**El Presidente del Gobierno de Aragón,  
MARCELINO IGLESIAS RICO**

**El Consejero de Obras Públicas,  
Urbanismo y Transportes,  
JAVIER VELASCO RODRIGUEZ**



**ANEXO II  
IMPRESO DIRECCION FACULTATIVA**

**JUSTIFICANTE DEL CUMPLIMIENTO DEL PROGRAMA MINIMO DE CONTROL**

DATOS DE LA PROMOCION		
Expediente _____	Nº de orden _____	Nº viviendas _____
Emplazamiento: _____	Municipio: _____	
Provincia: _____	Promotor: _____	
Dirección Facultativa	Arquitecto	Aparejador o Arq. Técnico
Laboratorio de Control _____	Laboratorio para la Calidad de la Edificación o Acreditado	

DESCRIPCION DEL PLAN DE CONTROL REALIZADO Y RESULTADOS (1)

(1) En caso de que esta información conste en documento anejo, se indicará. En caso contrario, se describirá en forma resumida el control de calidad realizado, su alcance, con especial mención a aquellos aspectos que superen el P.M.C.; los resultados obtenidos, sus consecuencias, las incidencias habidas y todos aquellos datos que se consideren de interés.

RELACION DE DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTAN:	SI	NO
JUSTIFICANTE DEL CUMPLIMIENTO P.M.C. (IMPRESO LABORATORIO)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Certificados de los productos homologados utilizados en obra	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Certificado de autorización de uso de forjado	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Ficha forjados unidireccionales	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Ficha materiales aislantes	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Certificados de sellos de calidad y/o ensayos de fabricante de materiales de obra, relacionados a continuación:	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
_____		
_____		
Otros: documentación complementaria relacionada: (Informe de la Dirección Facultativa, otra documentación de interés, etc.)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
_____		
_____		



**OBSERVACIONES:**

**FECHA:**

**DIRECCION FACULTATIVA**

Firma aparejador o a.técnico